

----- NUMERO: 005 (CINCO).-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Enero del  
año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 5/2023, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra del auto dictado por el Juez  
Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer  
Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta  
Ciudad, con fecha 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil  
veintidós), que desechó el Incidente de Incompetencia  
que intentó el recurrente dentro del expediente 569/2017  
relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra

de \*\*\*\*\*;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado establece: "... Por recibido el  
escrito presentado en fecha (10) diez de octubre del año  
en curso, signado por el C.

\*\*\*\*\*





precisamente los incidentes que cobran vigencia después de dictada la sentencia, ... Agravia que el Juzgador no tome en cuenta que este juicio se decidió contra las normas y contra constancias, porque con escrito de fecha de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se exhibió la documental consistente en el acta de defunción del deudor demandado \*\*\*\*\* lo cual obra en los autos, y por auto de fecha veintidós de junio del mismo año dos mil dieciocho se tiene por recibido el mencionado escrito con la documental referida, ... por esa razón se presenta ahora incidente de incompetencia por no haberse observado las normas y en consecuencia de estar enterado del fallecimiento del demandado deudor SE DECRETA LA INTERRUPCIONB DEL PROCEDIMIENTO, hasta en tanto se abre la sucesión. ... Este solo hecho, ya obligaba a ese Juzgador a no solo suspender el procedimiento, sino declararse incompetente, pues al abrirse la sucesión a bienes del deudor demandado \*\*\*\*\* , la competencia la absorbía el juez que conocía del juicio sucesorio intestamentario a bienes del deudor demandado. SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- El A quo, con pleno conocimiento del

**3.**

**suceso del fallecimiento del demandado deudor, requirió al Juez Segundo Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, para que informara si existía algún juicio sucesorio intestamentario a bienes del demandado fallecido \*\*\*\*\* , tal y como consta en los autos, concretamente en las constancias de fechas veintiocho de junio de dos mil dieciocho, veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, incluso obran constancias en las cuales se aprecia que antes del dictado de la sentencia, el A quo requiera al C. \*\*\*\*\* para que denunciara la sucesión a bienes del patrimonio del demandado \*\*\*\*\* . Luego entonces se actualiza el agravio, ... tenía el deber de declararse una vez abierta la sucesión de \*\*\*\*\* incompetente para seguir conociendo, debiendo enviar los autos al JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, ya que como es bien sabido todo juicio sucesorio tiene el carácter de UNIVERSAL, y ... era responsabilidad del juez saber y conocer que no debía seguir conociendo de dicho juicio que entrañaba el patrimonio del deudor fallecido. TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Este se hace consistir en la omisión de que el A Quo inobserva el**

principio de certeza jurídica y de exhaustividad, ya que la sentencia que se dictó en el juicio ordinario mercantil fue dictada hasta el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve, (2019), ocho (8) meses después de conocer que ya existía el expediente número 1096/2018, relativo a JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL DEMANDADO SEÑOR \*\*\*\*\* , y que este juicio sucesorio se seguía ante el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, por lo que el A Quo omite remitir los autos al juez competente que lo era el Juez Segundo Familiar, porque aún no se dictaba la sentencia y la competencia solo correspondía al JUEZ FAMILIAR debido al juicio sucesorio intestamentario a bienes del demandado, porque es su patrimonio el que debe responder por el adeudo reclamado. ... debió antes de eso admitir el incidente que solo tiene por finalidad corregir aquel fallo cometido en perjuicio de una de las partes del proceso. ... hace procedente la admisión y desahogo del incidente, ... el juez competente para dictar sentencia lo era únicamente el JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA que venía conociendo del juicio Sucesorio

**4.**

**Intestamentario a bienes del demandado  
\*\*\*\*\*. ... todo juicio sucesorio  
intestamentario tiene la naturaleza de atractivo, es decir  
cualquier circunstancia de reclamo y demandas se  
acudirá a dicho juicio sucesorio según de reclamar  
cuestiones relacionadas con el patrimonio del  
fallecido, ... al A quo, que no es competente para  
conocer de una demanda cuando existe abierto un juicio  
sucesorio a bienes del deudor original como es el caso  
que nos ocupa, ... porque son los bienes del patrimonio  
del deudor fallecido quien debe responder al actor, ...  
sino que en su caso, admitirlo y remitir los autos al  
Juzgado Segundo Familiar para que continuara con su  
ejecución si ello es procedente a derecho. ... La  
exhaustividad es un principio jurídico que determina la  
obligación del Juez de analizar, con detalle, todos los  
puntos controvertidos, las pruebas y alegatos de las  
partes, al emitir sus resoluciones y sentencia, ... .”-----**

**---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos  
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,**

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

----      **II.-      Los      agravios      que      expresa**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), mismos que se analizan de manera

conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través

de ellos alega, en lo esencial, que la resolución

impugnada viola en perjuicio del interés que representa

lo dispuesto por los artículos 1341, 1344 y 1345 del

Código de Comercio, porque mediante el auto de fecha

13 (trece) de octubre del año pasado (2022) se desechó

el incidente de incompetencia que promovió; porque

existe un procedimiento de sucesión respecto del

patrimonio del extinto demandado \*\*\*\*\*),

y en base a ello promovió el incidente ya que es el

patrimonio de éste con el que se debe responder del

adeudo, sin embargo, se desechó bajo el argumento de

que ya se había dictado sentencia en el juicio y

**5.**

**resultaba extemporáneo; porque dicho proveído no se encuentra debidamente fundado y motivado; porque son precisamente los incidentes los que pueden plantearse después de que se dicta sentencia; porque el juicio se decidió en contra de las normas y constancias dado que con el escrito de fecha 20 (veinte) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) se exhibió la documental relativa al acta de defunción de \*\*\*\*\* , la cual obra en autos, y mediante proveído de fecha 22 (veintidós) de junio del mismo año (2018) se tuvo por recibida la documental de referencia, y, por ende, el juzgador sentenció y condenó a un muerto, cuando en este caso al tener conocimiento de la sucesión debió sentenciarse a ésta, y por esa razón, agrega el inconforme, presentó el incidente de incompetencia por no haberse observado las normas; porque al estar enterado del fallecimiento se decretó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se abriera la sucesión, por lo que ese sólo hecho obligaba al juzgador no sólo a suspender el procedimiento, sino declararse incompetente, pues al abrirse la sucesión a bienes del demandado \*\*\*\*\* la competencia la absorbía el Juez que conoce del sucesorio; porque el Juez con pleno**

conocimiento del citado fallecimiento requirió al Juez Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial para que comunicara si existía algún juicio sucesorio intestamentario a bienes del demandado fallecido, y antes del dictado de la sentencia el Juez requirió al señor \*\*\*\*\* para que denunciara la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*; porque una vez abierta la Sucesión el deber es declararse incompetente para seguir conociendo y enviar los autos al Juez Segundo Familiar; porque la sentencia en el presente juicio se dictó el día 28 (veintiocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), o sea 8 (ocho) meses después de conocer que existía el expediente número 1096/2018 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juez Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, por lo que el Juez omitió remitir los auto a éste, el cual es el competente dado que todavía no se dictaba la sentencia, y porque el patrimonio de la extinta persona es el que debe responder por el adeudo reclamado, y ante ello debió admitirse el incidente; porque el Juez competente para dictar sentencia es el Segundo Familiar que conoce del sucesorio, ya que este juicio tiene la naturaleza de ser

**6.**

**atractivo, es decir, cualquier reclamo y demanda debe acudirse al sucesorio por reclamarse cuestiones relacionadas con el patrimonio del fallecido; porque el Juez no es competente para conocer de una demanda cuando existe un juicio sucesorio abierto del deudor original, por lo que todas las acciones y demandas deben ventilarse en aquél juzgado dado que son los bienes del patrimonio del deudor con los que se debe responder a la parte actora, y se deben remitir los autos al Juez Familiar para que continúe con la ejecución; y, por último, porque la exhaustividad es un principio jurídico que obliga al Juez a analizar con detalle todos los puntos controvertidos, las pruebas y alegatos de las partes al emitir sus resoluciones.-----**

**---- Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que si bien es cierto que el Juez de Primera Instancia no fundó debidamente ni motivó suficientemente el auto apelado de fecha 13 (trece) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual determinó no admitir a trámite el incidente de incompetencia intentado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, también lo es que de todas maneras no procede la admisión de dicha incidencia ya que, como**

acertadamente lo pone de manifiesto su contraparte en su escrito de desahogo de vista a los agravios, el incidentista se sometió expresamente a la competencia del Juzgado Segundo Civil de esta Ciudad que conoce del presente juicio, y quien está dando cumplimiento a la sentencia que dictó con fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), pues desde el 11 (once) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha de fallecimiento del demandado en el presente juicio ordinario mercantil, la parte incidentista tuvo expedito su derecho y la posibilidad jurídica de promover alguna cuestión de incompetencia y no hasta años después, ya que consta en autos que interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia definitiva dictada en el juicio, y como materia de agravios no hizo valer ninguna cuestión de competencia por razón de la materia, como tampoco promovió el incidente de incompetencia cuando informó al Juzgado del fallecimiento del deudor, que lo fue precisamente el día 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), por lo que el incidentista se sometió a la jurisdicción del Juez y, por ende, el incidente de incompetencia que ahora intenta es extemporáneo por no haberse

**7.**

**promovido en la oportunidad procesal debida, atentos a lo previsto por los artículos 1094, fracción III, 1102 y 1114, fracción IV, del Código de Comercio, los cuales, respectivamente, disponen que: “Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente: ... III.- El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; ...”, “Artículo 1102.- Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.”, y “Artículo 1114.- ... IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y ... .”. Al respecto se debe tomar en cuenta que desde el 22 (veintidós) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), se declaró la interrupción del procedimiento para que se apersonara a juicio el causahabiente del demandado fallecido \*\*\*\*\* , y el 14 (catorce) de noviembre del mismo año (2018) se designó al ahora apelante \*\*\*\*\* albacea provisional de la**

**Sucesión a bienes del extinto señor \*\*\*\*\*, y con motivo de ello mediante proveído de fecha 6 (seis) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se le dió a aquél la intervención legal en el procedimiento y se levantó la suspensión del mismo, lo que evidencia que la incidencia planteada es extemporánea por no haberla promovido el albacea provisional en la oportunidad procesal debida, o sea, desde el momento que se le dio la intervención legal en el procedimiento (6 de diciembre de 2018), y en contravención a lo dispuesto por los artículos 1094, fracción III, y 1114, fracción IV, del Código Mercantil, pues la promovió hasta el 14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por lo que transcurrieron más de 3 (tres) años, cuando ya se había dictado sentencia definitiva, la cual actualmente se encuentra firme, incluso, el procedimiento en periodo de ejecución; por cuyos motivos, se reitera, no procede admitir a trámite el incidente de incompetencia que intentó el ahora recurrente, toda vez que tratándose de la incompetencia por razón de la materia el juzgador no puede declararla después de realizado cualquier acto procesal, posterior, porque de hacerlo se infringe lo dispuesto por el artículo 1115 del Código de Comercio.**

**8.**

**Orienta el sentido de esta decisión el criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, número de registro digital 2001940, página 2598, de los siguientes rubro y texto: “INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA. De acuerdo con la interpretación sistemática, objetiva y teleológica de los artículos 1092, 1094, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, indiscutiblemente se sigue que las cuestiones de competencia solamente podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o por declinatoria, pero deben proponerse como excepción al contestarse la demanda, con las particularidades expresamente previstas en el artículo 1115 de dicha legislación, en cuanto dispone que los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, si es que no se actualizan los supuestos del invocado numeral, a saber: que sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de**

territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio. Lo anterior es así, dado que conforme a una objetiva intelección de dicho precepto, tratándose de competencias por razón de territorio o materia, el juzgador está legalmente facultado para declararlas, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal o la reconvención, si ésta resulta procedente, pero no después de realizado cualquier acto procesal, postrer, pues de hacerlo infringe lo dispuesto por el propio numeral.”. (lo sombreado es propio de esta Sala).-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse el auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 13 (trece) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), que desechó el incidente de incompetencia que intentó el propio recurrente.-----

**9.**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1343, 1344 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes del demandado \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 13 (trece) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), que desechó el incidente de incompetencia que intentó el propio recurrente.-----**

**---- Segundo.- Se confirma el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, y archívese el Toca como asunto concluido.-----**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo**

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con  
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario  
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en  
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y  
certifico que este documento corresponde a una versión  
pública de la resolución número 5 (cinco) dictada el día  
30 (treinta) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés)  
por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de  
la Garza Tamez, constante de 10 (diez) fojas útiles.  
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto  
en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,  
110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los  
Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la  
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el***

***nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.